LEY No. 363
DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 1972
SOBRE SEGREGACIÓN DE PREDIOS ESTATALES RECUPERADOS Y SUBDIVISIÓN DE PREDIOS PARA CAPTACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- Todos los gastos causados en la segregación de la porción a retener por un ocupante precario en tierras estatales en términos del Art. 2 de la Ley 292, del 29 de marzo de 1962, serán a cargo del beneficiario.

Art. 2.- A tales fines, la Comisión de Recuperación de Tierras del Estado Dominicano determinará los gastos del personal, replanteo, subdivisión y cualesquiera a que hubiere lugar, con el fin de que sea cargada la suma total en el precio a fijar en el acto de venta que sea otorgado al beneficiario según la Ley citada.

Art. 3.- En los casos de predios estatales de una extensión mayor a la ocupación del detentador precario, la Comisión de Recuperación, determinará la extensión real de dicho ocupante, previamente calificada según el Art. 2 de la Ley 292, citada, operará la segregación ajustándose a los requerimientos técnicos en materia de SUBDIVISION, establecidos por la Ley de Registro de Tierras y el REGLAMENTO GENERAL DE MENSURAS CATASTRALES, vigentes.

Art. 4.- Unicamente para estos fines se declaran inaplicables los artículos 48 y 268 de la Ley de Registro de Tierras, en el sentido de no ser exigible previamente un CONTRATO con un agrimensor.

Art. 5.- Si al procederse a la captación de un baldío se impone una subdivisión para excluir la porción no baldía que retendrá al propietario, los gastos que ésta provoque, facturados por la Comisión, serán deducidos del precio a pagar al propietario, según el Art. 3 de la Ley No. 282, de fecha 20 de marzo de 1972. Al efecto, la Comisión juntará, al expediente, la liquidación correspondiente tramitándolo al Instituto Agrario Dominicano.

Art. 6.- Se atribuye a las segregaciones fundadas en las Leyes 282, 292, del 20 y 29 de marzo 1972, respectivamente, el carácter de "subdivisión", para los fines del Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras y de cualesquiera otros textos de la Ley

mencionada.

Art. 7.- Los expedientes de segregación indicados en la presente Ley, se someterán al procedimiento establecido por el Art. 268 de la Ley de Registro de Tierras, con el temperamento señalado en el Art. 4.

PARRAFO I: El Tribunal de Tierras, en todos sus grados, atribuirá prioridad a dichos expedientes, sometiéndolos al conocimiento inmediato del Juez de dicho tribunal instituído por el Art. 4 de la Ley 283, de fecha 20 de marzo de 1972.

PARRAFO II: Las apelaciones en materia, se reducirán a un plazo de 10 días, transcurrido el cual el Tribunal Superior de Tierras revisará con el mismo sentido de urgencia y prioridad, el fallo de jurisdicción original.

PARRAFO III: En esta misma materia el plazo de cesación se reduce a 10 días y al efecto se modifican para este fin, los Arts. 134 de la Ley de Registro de Tierras y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Promulgada el 25 de agosto de 1972.